

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-005-2020-00396-01
Accionante: Jorge Eduardo Olaya Perdomo.
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionada - **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** - contra el fallo de tutela del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Jorge Eduardo Olaya Perdomo promovió Acción de Tutela contra la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Se ordene, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la decisión; la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, de respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, atendiendo los preceptos legales de claridad, de fondo, forma, de manera oportuna y congruente con lo solicitado.

IV. HECHOS:

Indica el accionante – **Jorge Eduardo Olaya Perdomo** -, que presentó solicitud ante la accionada, en la que solicitó la entrega de los contenidos temáticos de las materias que cursó y aprobó durante los seis semestres que realizó estudios en la citada institución, sin que a la fecha haya obtenido respuesta

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 17 de noviembre del 2020, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., manifestó que no se le puede endilgar violación de derecho fundamental alguno, dado que a la petición formulada por el accionante ya se le dio trámite y se remitió al área encargada para que le dé respuesta, presentándose la figura del hecho superado, por carencia actual de objeto.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente concedió el amparo de tutela deprecado, y en consecuencia ordeno que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición impetrada por el accionante.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionada – **la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** – indicando que al respecto tempranamente, hay que aclarar que, el fallo del asunto es impugnado por dos (2) razones concretas, la primera por cuanto al sentir de esta Sociedad el despacho omitió la realización del estudio profundo de las pruebas allegadas al proceso, pues de haber sido así hubiera aclarado lo relativo a la petición fundamento de la acción pues véase como el accionante en su escrito tuitivo señala: “(...) necesito un documento que contenga los contenidos temáticos de las materias que curse y aprobé durante los 6 semestres que estuve realizando mis estudios”.

Esto como se expresó oportunamente por la SAE SAS sin allegar soporte alguno de la petición que en estricto debió haber sido previamente elevada. Nótese que el accionante no indica siquiera en su escrito tuitivo fecha, número de radicado, lugar de envío o dato alguno a partir del cual pueda inferirse la existencia de la petición fundamento de la acción, petición que, de existir, se reitera no pudo ser identificada en los registros de la SAE, así como tampoco hizo parte de los archivos trasladados por el despacho al momento de admitir la tutela y tampoco se identifica en el texto de la decisión. Hechos que no es menores no solo por la aparente inexistencia del objeto en el trámite sino porque además una de las motivaciones del despacho para conceder el amparo fue: “(...) que ha transcurrido un lapso de tiempo** más que prudencial... No obstante, se deja a esta Sociedad en suspenso por cuanto, no se precisa cuándo, cómo, dónde se elevó la petición sobre la cual se reconoce el amparo.

Como segundo hecho relevante a tener en cuenta dentro del trámite de la impugnación, nótese como la SAE SAS claramente informó al despacho de la imposibilidad satisfacer el pedimento del señor OLAYA, por cuanto los archivos por el requeridos no reposan en SAE sino en la F-CIDCA y que allí los estatutariamente responsables de generar la información son el Vicerrector Académico y el Secretario General de quienes se brinda su nombre y cuenta de correo electrónico para su vinculación al trámite. Sin embargo, el despacho por razones que esta Sociedad desconoce decide hacer oídos sordos y no vincula a estas personas.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la

Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ir) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(mi) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iba) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante no allego como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, copia del escrito petitorio, aunado a ello, ni siquiera de los hechos del introductorio se puede determinar la fecha de radicación del mismo, razón por la cual no existe certeza de la puesta en conocimiento de la petición a la entidad, habida cuenta que los documentos remitidos con el introductorio no permite por sí mismo presumir su entrega o recibo, sin que a su vez exista otro elemento de convicción que permita arribar a esa conclusión y si fuera poco la misma accionada no acepta la existencia de la petición aludida, pues no pudo ser identificada en los registros de la SAE.

En conclusión, el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, pues el accionante no está demostrando haber elevado la solicitud que pretende que la accionada le conteste a través de esta acción constitucional, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración alegada.

3.3. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial no comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y en consecuencia revocara el fallo de tutela impugnado, para en su lugar negar las pretensiones de la acción constitucional, al no encontrar vulneración al derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Revocar el fallo de tutela del 30 de noviembre de 2020 proferido por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué**, que concedió las pretensiones de la acción constitucional. En su lugar, **negar** la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Jorge Eduardo Olaya Perdomo** contra la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamon.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON